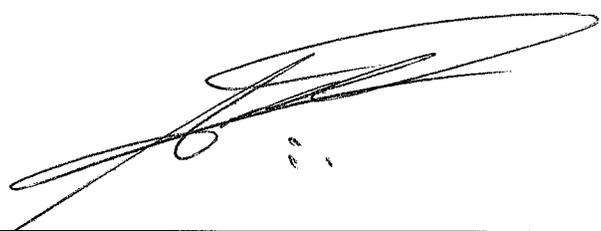


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	305/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA DE REVISIÓN **305/2018**

RELATIVO AL **JCA 639/2016/2ª-I.**

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.

PROYECTISTA: MTRA. ELISA M. MARTÍNEZ AGUILAR.

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

V I S T O S, para resolver, los autos del **TOCA** número **305/2018**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, LICENCIADO CARLOS FEDERICO CANTÚ USCANGA**, en contra de la **sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**,

pronunciada por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 639/2016/2ª-I** de su índice; y,.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la anterior Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el C. **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de: **1.-** Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz; **2.-** Gobernador del Estado; **3.-** Secretario de Gobierno; **4.-** Director de Tránsito (actualmente denominado Director de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz); **5.-** Secretario del Medio Ambiente; **6.-** Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente; **7.-** Procurador del Medio Ambiente; y **8.-** Secretario de Finanzas y Planeación, todas las autoridades del Estado de Veracruz, reclamando lo



siguiente: “...La nulidad de los actos administrativos consistente en el acuerdo de fecha cinco de octubre del año en curso, emitidos por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, proveído o acuerdo que me fuera notificado mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, que me fuera enviado por correo electrónico el dieciocho de los mismos, identificados bajo el oficio número OIC-SEDEMA/639/2016 y mediante el cual, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, me da respuesta o contesta mi recurso presentado ante dicho Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz el veinticinco de enero del año en curso, que también fue presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente de Veracruz el día dieciocho de los mismos y con el cual solicité al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz y a la SEDEMA de esa misma Entidad, el estudio, aplicación y estricto cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015...; [...] sin que exista limitación o restricción alguna para los Centros de Verificación concesionados por el Estado para operar por cincuenta años, como los que posee el suscrito actor que cuanta con un derecho previamente adquirido con anterioridad a las normas vigentes, para realizar ambas pruebas de verificación estática y dinámica, esto también, fundado en los Artículos 4º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...; [...] lo cual no me fue concedido y se me niega, sin fundamento, sin causa legal alguna y de manera discriminatoria la oportunidad de adquirir la figura jurídica de

TOCA 305/2018

verificación vehicular acreditada y aprobada; así como se me limita para poder adoptar el uso del sistema de diagnóstico abordo, sin que pueda realizar en los Centros de Verificación que legalmente me fueron autorizados por cincuenta años, tanto la prueba estática como la dinámica de emisiones contaminantes, negativa infundada bajo el falso argumento que tenía el suscrito la obligación de haber participado en la convocatoria realizada por la reo para ser beneficiado con la aprobación respectiva...” (fojas uno y dos).- - - -

- - - - -

SEGUNDO. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, pronunció sentencia la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que:

“...**PRIMERO.-** Se decreta el sobreseimiento de este juicio exclusivamente por cuanto hace a: Gobernador, Secretario de Gobierno, Congreso del Estado, Director de Tránsito del Estado, Procurador del Medio Ambiente y Secretario de Finanzas y Planeación, todos ellos del Estado de Veracruz, por las razones y motivos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, contenida en el oficio número OIC-SEDEMA/639/2016, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

TERCERO.- Se condena a(sic) al Secretario del Medio Ambiente del Estado de Veracruz a otorgar respuesta al escrito formulado por el

TOCA 305/2018



demandante de fecha diecinueve de enero de dos mil quince; en los términos precisados en la parte *in fine* del considerando que antecede. **CUARTO.-** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad. (Fojas cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos ochenta del juicio contencioso administrativo 369/2016/2ª-I).- - - - -

- - - - - **TERCERO.-** Inconforme con dicha sentencia, el Director Jurídico y Representante Legal de la Secretaría del Medio Ambiente, licenciado Carlos Federico Cantú Uscanga, interpuso recurso de revisión en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el tres de octubre de dos mil dieciocho, en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, (fojas tres a seis del Toca 305/2018), haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.- - - - -

CUARTO.- Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número **305/2018**, lo

TOCA 305/2018

anterior con fundamento en los artículos 9 párrafo tercero, 22 fracción VII, y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, designando a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto, turnándose el veintidós de enero del presente año para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes: - - -

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se

TOCA 305/2018

interpone en contra de la sentencia dictada en un Juicio Contencioso Administrativo. - - - - -

II. La parte recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán analizados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- -

- - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- - - - -

- - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se considera fundado el único agravio** vertido por la parte



TOCA 305/2018

demandada revisionista, atendiendo a los siguientes razonamientos:- -

IV.- El primer y único motivo de inconformidad que aduce el revisionista es procedente, señalando lo siguiente: “...la Sala de mérito resolvió de manera equívoca, toda vez que, el acto administrativo del que se duele el actor del presente juicio, fue emitido por una autoridad diversa a la de mi representada, esto es, fue emitido por el Órgano Interno de Control y es menester hacer de conocimiento de este H. Tribunal que cada dependencia tiene Órganos Internos de Control, sin embargo los mismos pertenecen a la Contraloría General del Estado y no como erróneamente interpretó la sala de mérito, pues la misma condena a mi representada a otorgar una nueva respuesta, hecho por demás imposible pues el acto no fue emitido por la Secretaría del Medio Ambiente. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado...; [...] situación que solo deja entrever la falta de análisis de la sala de mérito, pues la misma cree que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente depende de la propia Secretaría de Medio Ambiente, hecho por demás errado, pues pierde de vista que el objeto de un Órgano Interno de Control, la cual es un área de representación o una extensión de la Contraloría General del Estado en las dependencias, a fin de velar el correcto desempeño de las mismas, de conformidad con el numeral 33 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado...” (fojas tres a cinco

TOCA 305/2018

del Toca 305/2018).- - - - -

La parte actora en su escrito inicial de demanda reclama del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, entre otras prestaciones el contenido del oficio OIC-SEDEMA/639/2016, mediante el cual, dicho Órgano Interno de Control, da respuesta al ocurso presentado por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en enero de dos mil dieciséis, ante la Contraloría interna de la Secretaría del Medio Ambiente, tal y como se desprende del sello de recibido de dicho escrito (fojas setenta y seis a setenta y nueve del juicio 639/2016/2ª-I), dicho escrito se encuentra dirigido al Secretario del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, es decir, autoridad distinta a la que le fue presentada su petición, siendo correcta la apreciación de la parte demandada revisionista al señalar que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, no cuenta con facultades para conceder lo pretendido por el actor, ya que el acto impugnado no fue generado por dicha Secretaría, sino por el Órgano Interno



TOCA 305/2018

de Control de la Secretaría de Medio Ambiente, es decir, una autoridad que depende de la Contraloría General del Estado de Veracruz, y no de la Secretaría del Medio Ambiente, lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 4 y 33 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz, es decir, queda acreditada la causal de improcedencia prevista por el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que la autoridad demandada revisionista no tuvo injerencia ni intervino en el dictado del acto que se impugna, siendo procedente decretar el sobreseimiento por lo que respecta al Secretario del Medio Ambiente del Estado de Veracruz de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 fracción II del Precepto Legal antes invocado, ya que como se indicó en líneas anteriores, dicha autoridad no emitió el acto de que se duele la parte actora en su escrito inicial de demanda.-

Por otra parte, en lo que respecta al acuerdo con número de oficio OIC-SEDEMA/639/2016 de trece de octubre de dos mil dieciséis, del que, a decir de la parte actora, se trata de un acuerdo enviado por correo electrónico, carente de validez, ya que no cuenta con la firma autógrafa o certificada de la autoridad, tal y como se encuentra previsto en los artículos 7 fracción VII y 24

TOCA 305/2018

del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es decir, no surte ningún efecto, solo arroja un indicio de la existencia del acto reclamado, mismo que no se encuentra corroborado con otro medio de convicción, sin que escape a nuestra atención que la autoridad demandada Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente, en su escrito de contestación argumenta lo siguiente: "...El Órgano Interno de Control no es responsable del fondo del asunto. En el presente caso analizó la respuesta de la Secretaría, la cual la consideró válida de acuerdo a la normatividad aplicable a la misma, previa revisión de las condiciones y antecedentes preliminares a su resolución, y procedió, de acuerdo a sus atribuciones a notificar al promovente...; [...] La Secretaría de Medio Ambiente es la responsable de la respuesta a los escritos presentados por el quejoso de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis..." (foja doscientos ocho).- -

Es de señalarse que atendiendo al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima procedente condenar al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, a dar respuesta a la parte actora, en el sentido de aclarar su competencia o incompetencia para dar respuesta a la solicitud planteada por el C. **Eliminado:**

**TEJAV**Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

respecto a su escrito de diecinueve de enero de dos mil quince, ya que si bien es cierto, se encuentra dirigido al Secretario del Medio Ambiente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, también lo es que fue presentado y recibido en la Contraloría Interna de Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, siendo obligación de la autoridad dar respuesta al escrito de la parte actora, aunque dicho efecto solo tenga como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, lo anterior para que las peticiones de la parte actora no queden sin respuesta alguna y se le deje en estado de indefensión, así como para no contravenir el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”** (Novena Época, Instancia: Segunda

TOCA 305/2018

Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Pág. 32, Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, Número de registro 188431).- - - - -

Ante la procedencia del motivo de inconformidad analizado, **se modifica la sentencia recurrida** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el juicio número **639/2016/2ª-I**, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **para establecer que:** se decreta el sobreseimiento por lo que respecta al Secretario del Medio Ambiente del Estado de Veracruz de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que dicha autoridad no emitió el acto de que se duele la parte actora en su escrito inicial de demanda. Se estima procedente condenar al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, a dar respuesta fundada y motivada a la parte actora, en el sentido de aclarar su competencia o incompetencia para atender la solicitud planteada por el C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. respecto a su escrito formulado de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **Y EN TODO LO RESTANTE SUBSISTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el agravio formulado por la parte demandada recurrente.- -

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia materia de la revisión de fecha dieciocho de septiembre dos mil dieciocho, emitida en el Juicio Contencioso Administrativo número **639/2016/2^a-I**, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz.- - - - -

TOCA 305/2018

TERCERO.- Los efectos de la modificación consiste en establecer que: **se decreta el sobreseimiento por lo que respecta al Secretario del Medio Ambiente del Estado de Veracruz de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Se estima procedente condenar al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, a dar respuesta fundada y motivada a la parte actora, en el sentido de aclarar su competencia o incompetencia para atender la solicitud planteada por el C. Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. respecto a su escrito formulado de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Y EN TODO LO RESTANTE SUBSISTE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas para los efectos legales conducentes.-----

QUINTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Pedro José María García Montañez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,** siendo ponente la tercera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Maestro Armando Ruiz Sánchez,** que autoriza y da fe.-----